

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 17 de febrero de 2021. Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el siguiente recurso para su resolución allegado por un tercero procesal.

ÁNGELA IVONNE GÓNZALEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 72
PROCESO: LIQUIDACIÓN
SOLICITANTE: JACKELINE FORERO SILVA Y OTRO
RADICADO: 17001-31-03-002-2005-00009-00

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 02 de diciembre de 2021 que dispuso la entrega de títulos conforme la distribución aportada por el liquidador designado dentro del proceso de la referencia, el señor SANTIAGO SIERRA SUÁREZ no estuvo conforme con dicha determinación, pues señaló que había adquirido los créditos de GERMAN GIRALDO ESCOBAR, ADIELA Y FANY ARANGO ROBLEDO, a través de cesiones de crédito que había hecho llegar al liquidador designado desde el 30 de octubre de 2020.

Por consiguiente, deprecó se reponga el auto en comento y con ello se le reconozca como acreedor cesionario de los señores GERMAN GIRALDO ESCOBAR, ADIELA Y FANY ARANGO ROBLEDO.

CONSIDERACIONES:

Debe indicar el Juzgado que el proveído del 02 de diciembre de 2020, simplemente se limitó a ordenar una entrega de títulos conforme al plan de pagos presentado por el auxiliar de la justicia designado en el presente asunto y que fuere trasladado a las partes en proveído del 07 de septiembre de 2020.

Luego de que no se allegó por parte de los acreedores reconocidos objeción alguna al plan de pagos presentado, en auto del 03 de noviembre de 2020, se impartió su aprobación.

Por lo que extraña al Juzgado el hecho de que, si se realizaron las cesiones de crédito allegadas con el recurso en el año 2017, porque a la fecha de aprobación del plan de pagos, estas no fueron presentadas al proceso, con el fin de examinar si aquellas podían ser o no aprobadas.

Ahora bien, si el Despacho dispuso la entrega de títulos tal como fue dispuesta en el plan de pagos, no encuentra ahora merito de revocatoria en el escrito del señor SIERRA SUÁREZ, cuando el mismo no se hallaba como acreedor reconocido para el momento en el que se dispuso el plan de pagos allegado por el liquidador designado, por lo que ni siquiera puede decirse que obre como parte en el proceso. Aunado a lo anterior, el examen de aceptación de una cesión de crédito supone el traslado de la misma a las partes, situación que se escapa a la contradicción del auto del 02 de diciembre de 2020, en el cual simplemente se instrumentalizaba un derecho previamente reconocido dentro del mismo proceso.

Así que cualquier, petición de reconocimiento como acreedor en el presente asunto debió efectuarse antes de la aprobación del plan de pagos y cualquier aprobación de cesión de créditos, debe hacerse de forma autónoma y no como recurso de reposición al auto que dispone el pago de créditos.

Corolario a lo que antecede, no se revocará el proveído del 02 de diciembre de 2020.

Conforme lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 11 del 18 de febrero de 2021



ÁNGELA IVONNE GÓNZALEZ LONDOÑO
Secretaria

